

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA
DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

**“LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN
BANCARIA”**

EXPEDIENTE N.º 17.766

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

**TERCERA LEGISLATURA
(1º de mayo 2012 al 30 de abril 2013)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(1º de mayo al 31 de julio 2012)**

**“LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN
BANCARIA”**

EXPEDIENTE N° 17.766

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, rendimos Dictamen afirmativo de Mayoría sobre el proyecto de ley: **“LEY DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN BANCARIA”** expediente legislativo N° 17.766, con base en las siguientes consideraciones.

✓ **Datos del proyecto:**

El proyecto es iniciativa de la ex diputada Viviana Martin Salazar. Fue presentado a la corriente legislativa el 16 de junio de 2010. El proyecto fue publicado en el diario oficial La Gaceta Número 156 el 12 de agosto del mismo año.

✓ **Objetivo:**

La iniciativa objeto de estudio propone en su capítulo primero la Creación del Sistema de Seguro de Depósitos, cuyo objetivo es definir un marco legal para asegurar los depósitos de las personas en los bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, entidades financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El proyecto establece la creación de un Fondo autónomo e independiente que será administrado por el Banco Central de Costa Rica.

Se le asignan una serie de funciones al Banco Central de Costa Rica como ente administrador y a la Superintendencia General de Entidades Financieras, en su rol de suministrar el servicio de información. En ambos casos, se cobrará una comisión con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá únicamente los costos incurridos.

Estarán protegidos por la cobertura del Fondo planteado, los depósitos a la vista, ahorro o a plazo fijo efectuados por personas físicas y jurídicas, en moneda nacional o extranjera, hasta por seis millones de colones.

El Fondo pagará únicamente al titular original del depósito. Estarán excluidos de dicha cobertura los depósitos al portador, los depósitos de personas vinculadas a la entidad de acuerdo con el Reglamento y otros que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. El seguro se haría efectivo por medio del pago a los depósitos asegurados o por aportes en los procesos de resolución bancaria.

Se regula el mecanismo de *Resolución Bancaria*, entendido éste como el conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades para resolver la situación de una institución financiera inviable, bajo el esquema de *exclusión y transferencia de activos y pasivos*. Dicho mecanismo se aplicará, una vez que han fallado todas las medidas preventivas y correctivas y la entidad se ha convertido en inviable.

En otro orden, se establecen una serie de responsabilidades patrimoniales al Banco Central por las actuaciones de sus funcionarios y funcionarias en estos procesos.

Finalmente, el Capítulo Tercero reforma y adiciona varios artículos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y de la Ley del Sistema Bancario Nacional, con el objeto de robustecer al Banco Central de Costa Rica en su condición de prestamista de última instancia e incorporar los requerimientos necesarios para el proceso de resolución bancaria.

Se establecen además, cuatro transitorios que regulan plazos para la reglamentación de diversos aspectos de la ley y para definir la vigencia de la fecha a partir de la cual comenzará la obligación de la contribución de las entidades.

✓ **Consultas realizadas:**

El proyecto fue consultado a las siguientes instituciones:

- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)
- Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
- Superintendencia General de Seguros (SUGESE)
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC)

- Contraloría General de la República
- Bancos Privados
- Entidades Financieras no Bancarias
- Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Asociación Bancaria Costarricense (ABC)
- Cámara de Bancos y Entidades Financieras
- Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda
- Corte Suprema de Justicia
- Bancos Comerciales del Estado

✓ **Respuestas recibidas:**

Se recibió respuesta de las siguientes instituciones:

Asociación Bancaria Costarricense:

Se registran dos oficios de respuesta a consultas de este expediente a saber:

- 1) Mediante oficio ABC-0080-2010 de fecha 25 de agosto del 2010, suscrita por el señor Franco Naranjo Jiménez, en su calidad de Presidente, realizó las siguientes observaciones:
 - La necesidad de establecer un plazo máximo para que se establezca la alícuota variable.
 - Que en la Ley se establezcan límites a la facultad del CONASSIF de exigir las contribuciones al Fondo de Garantía.
 - Recomienda que el Fondo no pueda ser afectado por otras obligaciones del Banco Central de Costa Rica
 - Realiza una propuesta de composición del Comité Técnico y solicitan tener un miembro con voz pero sin voto.
 - La ABC recomienda que los costos de administración y operación del Fondo, corran por cuenta del BCCR o en su defecto, que esta obedezca estrictamente los necesarios para su funcionamiento.

- Solicita asimismo, establecer parámetros generales sobre la vinculación de personas a una entidad.
 - Externan que la realización de una auditoría externa es un gasto innecesario por lo cual debe eliminarse.
 - Se indica que debe modificarse el artículo N° 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica con respecto al procedimiento de Resolución Bancaria.
 - Manifiestan la situación del BPDC, referente a la Ley Especial que tienen para el proceso de declaratoria de quiebra.
 - Realizan observaciones sobre la pertinencia de independencia del órgano de Resolución Bancaria.
- 2) Mediante oficio ABC-0039-2012 de fecha 16 de abril de 2012, suscrito por el señor Gerardo Corrales en su condición de Presidente, quien manifiesta:
- Reitera de manera clara, voluntaria y transparente el apoyo a la iniciativa de crear un seguro de depósitos para proteger a los pequeños ahorrantes.
 - Reiteran su posición sobre un fondo de seguro que administra la ABC que está en proceso judicial.

Superintendencia General de Seguros:

Mediante oficio SGS-1281-2010 de 30 de agosto de 2010, suscrito por el señor Javier Cascante Elizondo en su calidad de Superintendente de Seguros, quien señala que: "...no tiene comentarios u observaciones al proyecto de ley consultado..."

Contraloría General de la República (CGR):

Mediante dos oficios ha expresado su opinión:

1. Informe N° DFOE-FEC-6/2005 de fecha de 6 de Junio de 2005, la Contraloría expresa en sus conclusiones lo siguiente:
 - El Fondo de Garantía para los inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos privados y cooperativos administrado por la ABC es "...un fondo de naturaleza privada y no pública".

- Que la constitución de dicho Fondo no obedece a un acto de imperio del Banco Central sino un acto en el ejercicio de la función administrativa.
 - El Fondo no satisface ningún fin público, porque no es un fin del Estado garantizarle a los inversionistas de los bancos privados y cooperativos la recuperación de los recursos invertidos, sino que fue constituido por el BCCR para satisfacer el interés público de promover un sistema de intermediación financiera estable y que genere confianza en el público.
 - Le ordena a la Junta Directiva del BCCR eliminar artículos que establecieron la constitución de Fondo de Garantías para los inversionistas en Títulos Valores emitidos por los Bancos Privados y Cooperativos, administrado por la Asociación Bancaria Costarricense.
2. Oficio DJ-321-2011 de fecha 21 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Hansel Arias Ramírez (Gerente Asociado) y Licda. Johanna Rodríguez Monestel (Fiscalizadora Asociada) en representación de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, quienes manifiestan:
- Advierte sobre el uso del concepto “seguro” lo que puede prestarse a confusión con los establecidos en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y sus Reformas.
 - Sugiere clarificar los alcances de la denominación “patrimonio autónomo” para definir los alcances que se estarían dando a esa figura.
 - Recomienda definir qué tipo de cooperativas son sujetos de esta Ley (ahorro y Crédito).
 - Considera no adecuado que sea el Banco Central la entidad que administre los recursos del Fondo.
 - En referencia al régimen de responsabilidad que se establece en el artículo N° 19 del texto original, recuerda que ya existe legislación que regula dicho tema (Ley General de la Administración Pública).

Banco Popular y Desarrollo Comunal (BPDC):

Mediante oficio GGC-1462-2010 de 31 de agosto de 2010, suscrito por el Señor Gerardo Porras Sanabria, en su calidad de Gerente General Corporativo, quien manifiesta:

“En términos generales, el Banco concuerda con la necesidad de extremar las medidas a favor del resguardo de los intereses de los ahorrantes, especialmente de aquellos y aquellas de menores recursos cuyos depósitos normalmente devienen ahorros personales, producto de muchos sacrificios y que representan para estas personas, los recursos únicos a los que pueden recurrir ante situaciones difíciles, tales como enfermedades y similares; para hacer frente a reparaciones en sus viviendas, adquirir menaje, electrodomésticos entre otros similares ... (más adelante agrega)... El Banco Popular nació precisamente, entre otros nobles fines, para promover el ahorro en la clase trabajadora, ofreciendo, cuando nadie lo hacía, una opción para el fomentar el ahorro. Esa misión, es aún hoy una parte fundamental de nuestra razón de ser y sigue cumpliéndola aún en esta época...” más adelante agrega que el Banco considera *“...así oportuno el seguro a los depósitos, toda vez que a nuestra solidez patrimonial (una de las mayores de Centroamérica), con uno de los mejores indicadores de suficiencia patrimonial de la Región y a la protección implícita del Estado que consideramos poseer, se le estaría sumando este nuevo mecanismo minimizador de riesgo, lo cual, sin lugar a dudas incrementaría la seguridad que podemos ofrecer a nuestros ahorrantes en general y a los más pequeños en particular...”*.

Una apreciación general de la respuesta del Banco Popular termina indicando en términos generales: *“En ese contexto, y considerando además las ventajas contenidas en los otros capítulos, sobre temas que son de especial relevancia para un adecuado devenir de la actividad del Sistema Financiero Nacional, sin menoscabo de las observaciones que se dirán, **se considera importante la eventual aprobación del Proyecto de cita supra, con las excepciones sobre las cuáles más adelante se profundizará**”* (La negrita y el subrayado no son del original).

No obstante la aceptación del proyecto en general, realizan las siguientes observaciones:

- Se oponen a la derogatoria del artículo 42 de la Ley Orgánica del BPDC
- Se solicita la aclaración si por “Pasivos Laborales” se entiende lo debido a los trabajadores o lo debido como patrono, como por ejemplo a la CCSS y al Banco Popular.

Superintendencia General de Entidades Financieras (SUFEF):

La SUGEF, ha remitido respuesta mediante dos oficios:

- 1) Mediante oficio SUGEF-2878-2010 de fecha 6 de setiembre del 2010 y suscrita por el señor Francisco Lay Solano en su condición de Superintendente General, quien manifiesta:

“El proyecto en cuestión es una necesidad nacional, ya que fortalece la red de seguridad financiera del país, estableciendo un seguro a los depósitos para aquellos ahorrantes del Sistema Financiero que en la actualidad carecen de tan importante protección, al mismo tiempo moderniza y otorga mayor eficiencia a la resolución de instituciones financieras no estatales, estableciendo un mecanismo que permite rescatar una mayor proporción de ahorrantes y, trasladar activos con valor económico de realización y pasivos a otras entidades financieras, antes de iniciar la liquidación judicial de la unidad residual (más adelante agrega) El proyecto de Ley contempla una serie de procedimientos y medidas que llevarán a cabo las autoridades para resolver la situación de una institución financiera inviable, bajo el esquema de exclusión y transferencia de activos y pasivos. Mecanismo que se aplicará una vez que han fallado todas las medidas preventivas y correctivas, y la entidad se ha convertido en inviable. Además se define un marco legal para asegurar los depósitos de las personas en las entidades financieras no estatales, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense. A la fecha, nuestro sistema financiero no cuenta con un esquema de seguro de depósitos que cubra a los pequeños ahorrantes de estas entidades, de ahí su importancia...”

- 2) Mediante oficio SUGEF3386-2011 de fecha 12 de octubre de 2011, suscrito por el señor Francisco Ley Solano en su condición de Superintendente General, quien manifiesta que la propuesta al considerar que la prima o cuota se cobre sobre la totalidad de los depósitos y no sobre los depósitos asegurables, le aporta una estabilidad generalizada al sistema financiero, ya que disminuye la probabilidad de corridas y además es solidario.

Asimismo, manifiesta que el beneficiado directo de un esquema de depósitos es el mismo depositante y obliga a las entidades a una “sensibilización de las utilidades”

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

Mediante oficio PDC-119-2010 de fecha 2 de setiembre del 2010, suscrita por José Luis Arce Durán, en su condición de Presidente ad hoc, quien manifiesta:

“El proyecto en cuestión es una necesidad nacional, ya que fortalece la red de seguridad financiera del país, estableciendo un seguro a los depósitos para aquellos ahorrantes del Sistema Financiero que en la actualidad carecen de tan importante protección, al mismo tiempo moderniza y otorga mayor eficiencia a la resolución de instituciones financieras no estatales, estableciendo un mecanismo que permite rescatar una mayor proporción de ahorrantes y, trasladar activos con valor económico de realización y pasivos a otras entidades financieras, antes de iniciar la liquidación judicial de la unidad residual”.

Cooperativa Nacional de Educadores RL (Coopenae):

Mediante oficio GG-093-2010 de fecha 8 de setiembre de 2010, suscrita por el señor José Eduardo Alvarado Campos, en su condición de Gerente General, realiza tres observaciones puntuales a saber:

- Que la Garantía Estatal a los Bancos Comerciales del Estado y el resto de entidades financieras, establece desiguales condiciones en el mercado.
- Plantea la necesidad de incluir, un artículo que establezca que cuando el fondo alcance la madurez suficiente pueda suspenderse o reducirse la aportación.
- Indica que no todas las entidades financieras tienen cuentas de reserva en el BCCR.

Banco de Costa Rica (BCR):

Mediante oficio GG-05-192-2011 de fecha 6 de mayo de 2011, suscrito por Mario Rivera Turcios en su condición de Gerente General, quien manifiesta:

“Sobre este tema, debe señalarse que ciertamente al sistema financiero como un todo le beneficia que existan mecanismos que impliquen un mayor grado de confianza de los clientes hacia las entidades que realizan intermediación financiera, por cuanto esto tiene efectos positivos en relación con la bancarización general de la sociedad y el destino de estos recursos hacia los sectores productivos” y en su comentario final agregan “... en términos generales el Banco de Costa Rica no tiene objeciones

que formular a la propuesta de creación de un Fondo de Seguro de Depósitos...”.

Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda:

Mediante oficio DGT-817-2011 de 6 de octubre de 2011, suscrito por Francisco Villalobos Brenes en su condición de Director General, quien manifiesta que si se pretende considerar las primas como un “gasto por seguro” para tratarlo como un “gasto deducible” según el artículo 8 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus Reformas, debería posteriormente el ingreso ser gravable.

En referencia a si debe considerarse la exención del Fondo de Garantía, manifiesta que no tienen opinión y es competencia de la Asamblea Legislativa por una valoración del beneficio social.

Banco Nacional de Costa Rica (BNCR):

Mediante oficio GG-063-12 de fecha 27 de marzo de 2012, suscrito por Fernando Naranjo Villalobos en su condición de Gerente General, manifiesta que no tienen observaciones al proyecto ya que el BNCR al tener garantía del Estado no es afecto al proyecto en cuestión.

✓ **Audiencias Concedidas:**

• **Asociación Bancaria Costarricense (ABC).**

En la sesión ordinaria N° 59 del 23 de febrero de 2011, se recibió a los señores, don Franco Naranjo Jiménez, Mario Gómez y Laura Rodríguez en representación de la Asociación Bancaria Costarricense. Reiteran la posición que plasmaron mediante oficio ABC-0080-2010 sobre el proyecto de Ley. Manifiesta en esta audiencia el señor Franco Naranjo Jiménez (Presidente de la ABC) que su representada puede aportar al Fondo de Garantía, recursos del fondo de garantía que ellos administran, ello en aras de tener un sistema más robusto.

• **Asociación de inversión del Banco Elca**

En la sesión ordinaria N° 58 del 22 de febrero de 2011, se recibió al señor Vicent Schmack y al Doctor Enrique Rojas Franco, en representación de la Junta Liquidadora del Banco ELCA y de Apoderado Especial Judicial

respectivamente. Ellos no se refieren al proyecto, sino a un Fondo creado por AID y el Banco Central de Costa Rica, que busca constituirse en capital semilla para este fondo de Garantía en administración de la ABC.

- **Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef):**

Fue invitado en dos oportunidades para referirse a dicho expediente a saber:

- 1) En la sesión ordinaria N° 63 efectuada el 15 de marzo de 2011, los señores Francisco Lay Solano, Superintendente General y la Señora Elisa Solís Chacón, Directora Jurídica, comparecen ante la Comisión de Asuntos Económicos y manifiestan: Que este proyecto se inserta dentro de la política de fortalecimiento de la red de seguridad financiera del país.

Dentro de las observaciones, el superintendente sugiere considerar que el Banco Central tenga prioridad de prelación de pago una vez que haya participado como prestamista de última instancia de forma que el Gobierno no tenga un costo por esa acción.

Para crear confianza en el sistema financiero es importante asegurar a las familias una protección para su ahorro, esto es fundamental, según expresa el Superintendente.

Termina la audiencia afirmando:

“En conclusión, el proyecto beneficia a toda la población que posee cuentas corrientes de ahorros, depósitos a plazo, entidades sin seguro en este momento, especialmente beneficia a más de millón y medio de las personas que mantienen seis millones de colones o menos como ahorros en entidades supervisadas, el costo del seguro es pagado en un cien por ciento por las entidades que protege el seguro, es un pilar fundamental en la red de seguridad financiera del país, esencial para el desarrollo y estabilidad de Sistema financiero.

Bueno, los beneficios para el ahorrante y el Sistema del Financiero del país nos parece que son muy importantes”.

- 2) En la sesión ordinaria N° 67 efectuada el 06 de marzo de 2012, los señores Francisco Lay Solano, Superintendente General, a la Señora Elisa Solís Chacón, Directora Jurídica y a Genaro Segura de la División Jurídica, quienes comparecen ante la Comisión de Asuntos Económicos y manifiestan:

Que la propuesta original de 8 por 1000, lo que se plantea es un máximo de cuota para crear una seguridad jurídica del sistema, no persigue que ese monto se establezca de manera fija. Agrega que el monto de la cuota depende de la madurez de fondo, de su estabilidad.

El Superintendente afirma que, el cálculo de la prima parte de la premisa de un sistema de solidaridad, por ello la base asegurable debe ser sobre la totalidad y no únicamente sobre la parte de los depósitos asegurables. Ello hace que la tarifa no sea tan alta y el punto de equilibrio o estabilidad se alcance en menor tiempo.

En referencia al apartado de Resolución Bancaria, plantea la incorporación de un mecanismo expedito de venta directa de activos.

Durante la comparecencia el señor Francisco Lay, explica que el proyecto original fue originado con la participación de SUGEF, CONASSIF y Banco Central de Costa Rica con participación de expertos y consultores internacionales patrocinados por el BID con fondos no reembolsables y bajo la sugerencia del Fondo Monetario Internacional en concordancia con las normas de Basilea.

- **Bancos: ScotiaBank, Citibank y HSBC:**

En la sesión ordinaria N° 33 del 20 de setiembre de 2011, se apersonaron a audiencia los señores Lic. Francisco Coccaro, Gerente General del Banco HSBC, Gijs Bert Veltman, Gerente General del Citibank y Jean Luc Rich, Gerente General del Scotia Bank.

- Manifiestan que no están de acuerdo con una prima igual para todos (8 por 1.000) y se deben tomar en cuenta los niveles de riesgos, lo que ya realiza la SUGEF. Asimismo que debe plantearse que la prima debe ser sobre la parte asegurable y no sobre la totalidad de los depósitos.
- En referencia a la parte de Resolución Bancaria manifiestan que es acertado.
- Solo manifiestan preocupación que les afecte las utilidades.
- Como miembros de la ABC, se refieren al Fondo de Garantía y la posible aportación como capital semilla al Fondo creado por esta Ley y manifiestan su anuencia en la medida que sean para las instituciones que constituyeron ese fondo.

- **Dr. Bernal Jiménez Chavarría (Ex miembro de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica):**

Se recibió en la sesión ordinaria N° 34 del 21 de setiembre de 2011, quien manifestó que el seguro de depósito de los bancos privados es necesario, en su intervención expresa que es un proyecto bueno.

Recomienda que se le deba permitir al Banco Central de Costa Rica, que cobre los gastos totales en que deba incurrir por la administración para que el Banco Central no tenga pérdidas que se transformen en inflación. Asimismo, sugiere que los bancos públicos realicen una aportación pequeña para un fondo similar para no trasladar eventualmente ningún costo al Banco Central de Costa Rica, lo que daría mayor equilibrio al sistema financiero.

Recordó que por iniciativa del Banco Mundial, en la década de los 80, se creó en el país un seguro para la banca privada, que si bien dentro del marco legal costarricense no podía por principio de legalidad coordinar o dirigir el BCCR, se creó con unas líneas de crédito del Banco Mundial. Afirmó que el interés de resolver este fondo manejado por la ABC es para evitar duplicidades y dobles pagos o confusiones en el uso de esos fondos, que bien podrían utilizarse como capital semilla para el que se pretende crear con este proyecto.

- **Lic. Francisco Villalobos Brenes, Director General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda:**

Se recibió en audiencia, en la sesión ordinaria N° 37 del 4 de octubre de 2011, quien indicó que desde el punto tributario solo dos puntos tienen que ver con el Ministerio de Hacienda a saber:

- La cuotas de las entidades financieras sean deducibles y
- La exoneración a los Fondos que se crean en esta propuesta.

Manifiesta que la creación de este Fondo de Seguro de Depósitos y Resolución Bancaria es una buena práctica internacional

- **Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica:**

Se recibió en audiencia en sesión ordinaria N° 66 de 29 de febrero de 2012, a la señora Anabelle Ortega, en su condición de Directora Ejecutiva y los señores Marcos Garro, Asesor Económico y Luis Ortiz, Asesor Legal, quienes manifestaron:

En términos generales el proyecto está bien concebido, recomienda que no sean tratadas igual las entidades (riesgosas o no riesgosas) con una contribución igual para todas. Aboga porque las primas sean variables y no fijas.

Recomienda excluir la parte del “Encaje Mínimo Legal” como parte del cálculo de la contribución que ya se encuentra en el Banco Central de Costa Rica.

Objeta la propuesta de 8 por 1000 la contribución porque según argumenta resulta excesiva y afecta seriamente las utilidades de las entidades financieras y adicional que ese aporte sea sobre la base asegurable, propone que sea un 6 por 1000 lo que es sostenible, según su exposición.

Afirman la importancia que la creación del fondo sea vía Ley para evitar repeticiones sobre la naturaleza, uso y administración de fondos de seguro como se dio en el pasado con otro fondo creado para el mismo objetivo.

En el acápite de Resolución Bancaria, manifiestan la preocupación que los interventores sean funcionarios de SUGEF con una remuneración adicional.

- **Banco Popular y de Desarrollo Comunal:**

En la sesión ordinaria No. 72 del 28 de marzo de 2012, se recibió al Gerente General del Banco, señor Gerardo Porras quien indicó: Que para el Banco Popular es muy importante el proyecto y representa un paso en la modernización del sistema financiero.

Sugiere que para no afectar las utilidades de las entidades financieras o la tasa de interés de los créditos, este Fondo de Garantía debe ser gradual y que desconoce y preocupa el 8 por 1000 como referencia de la cuota.

Recomienda que, en vez de eliminar el artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular, se pueda modificar para ajustarlo a la normativa de la Resolución Bancaria propuesta en el proyecto en virtud de la Ley Especial que crea el BPDC.

El Gerente General se pronuncia a favor de la solidaridad de fondo por lo que la Cuota debe hacerse sobre la totalidad y no solo sobre la parte asegurable de los depósitos, para abaratar el seguro propuesto.

- **Bancos: Banco de Costa Rica (BCR) y Banco Crédito Agrícola de Cartago (Bancrédito):**

En la sesión Ordinaria No. 73 del 10 de abril de 2012, se recibió conjuntamente a los Gerentes Generales del Banco de Costa Rica y de Bancrédito, señores Mario Rivera Turcios y Guillermo Zuñiga Chaves respectivamente, quienes expresaron:

Estar de acuerdo con la propuesta de Ley porque, fortalece el sistema financiero y protege a los pequeños ahorrantes, asimismo expresaron que entienden que la presente iniciativa no es de aplicación a los Bancos Comerciales del Estado, a los que ellos representan. Expresa la preocupación en aras de la transparencia, igualdad y de “nivelación de la cancha”, el eliminar distorsiones como el “encaje mínimo legal” del cual esta exento el BPDC,

El Gerente General del BCR, expresa que la experiencia internacional confirma que el 8 por 1000 propuesto en la versión original del proyecto, es alto y abogan por un sistema gradual. Se pronuncia por dejar establecido en el proyecto un sistema de actualización del monto asegurado por efecto de la inflación.

Aprovechan la oportunidad para llamar a la reflexión sobre las obligaciones cuasi fiscales que los bancos privados no tienen o lo tienen en menor grado, lo que crea distorsiones fuertes del sistema financiero.

En el tema de Resolución Bancaria manifiestan su respaldo de la creación de un mecanismo eficaz que genere confianza en los inversionistas y disminuyan los riesgos de contagio financiero.

El Gerente General de Bancrédito realizó la recomendación de mejorar la redacción para que los cooperativistas que son ahorrantes, no vayan a ser tomados como vinculados a la entidad y por lo tanto excluidos de la protección. Además sugiere desarrollar sanciones para los que incumplan la normativa de forma que la Ley sea efectiva.

- **Banco Central de Costa Rica (BCCR):**

En la sesión ordinaria No.74 del 17 de abril de 2012, se recibió en audiencia al Presidente Ejecutivo señor Rodrigo Bolaños, quien manifestó:

Que es un proyecto de suma importancia que se originó como iniciativa de BCCR, CONASSIF y SUGEF y es de suma importancia para mejorar el funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero.

Se pronuncia por mantener dentro del proyecto, una cuota fija y otra variable para diferenciar el riesgo de las instituciones y forzar a las mejores prácticas financieras. Solicita además desarrollar el sistema de sanciones a aquellas entidades financieras que incumplan la norma.

Externa preocupación de dejar establecido en la Ley, el procedimiento de cuentas para el cobro de las cuotas para aquellas entidades que no tengan obligación de cuentas de reserva.

Solicita mayor precisión de la norma para que el fondo administrado por el BCR, no afecte el patrimonio del BCR por la sola administración de un fondo autónomo dentro del BCR. Sugiere adicionalmente, dejar en la Ley un proceso diferenciado para que el BCR, en su carácter de administrador del fondo, pueda gestionar préstamos a nivel nacional o internacional del proceso ordinario de los créditos especialmente los externos (Autorización Legislativa).

Explica que para no aumentar cargas al BCR, se debería autorizar el cobro de los gastos totales en que incurra por la administración del fondo, así como el mecanismo para actualizar el monto a asegurar.

✓ **Informe del Departamento de Servicios Técnicos:**

En el informe ST-256-2010 I del 11 de noviembre de 2010, indica que un "... sistema de seguro de depósitos define claramente las obligaciones de las autoridades con los depositantes (o en un sistema privado, con sus miembros), limita las oportunidades para tomar decisiones discrecionales, fomenta la confianza del público, contribuye a limitar el costo de resolver instituciones insolventes y proporciona a los países un proceso ordenado para gestionar las insolventes bancarias y un mecanismo para financiar los costos de las quiebras bancarias..." . Asimismo realiza las siguientes observaciones:

Para el artículo N° 1 dejar claro que no debe confundirse el Fondo con un sistema de seguro en conceptos tradicionales y se deben establecer periodos, plazos.

En el artículo N° 2 la definición de la alícuota y establecimiento de los plazos para que el CONASSIF determine los mismos tanto su parte fija como la variable. Además sugiere clarificar que lo inembargable son las contribuciones y no las cuentas de reserva.

En el artículo N° 3 sugiere, para evitar problemas de constitucionalidad, que debe expresarse que las exenciones se refieren a impuestos nacionales y no Municipales, los cuales son iniciativa de las Municipalidades.

En el artículo N° 7 plantea que se establezca claramente, que la representación legal del BCCR con respecto al Fondo de Garantía, es judicial y extrajudicial.

En el artículo N° 19 sugiere revisar la responsabilidad patrimonial del BCCR, debido a la participación de sus funcionarios y de posibles delitos o faltas.

En referencia al Transitorio II sugiere revisar sobre el momento de brindar la cobertura en un inicio cuando apenas se están comenzando a cobrar.

✓ **Consideraciones generales:**

El presente proyecto de Ley fue formulado con la colaboración del Banco Central de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Banco Interamericano de Desarrollo y la participación del consultor internacional Javier Bolzico, el cual se enmarca dentro de la corriente internacional impulsada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) y la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI) quienes atendieron la recomendación.

Por decisión de los diputados y diputada de la subcomisión, se solicitó la colaboración de las divisiones jurídicas del Banco Central de Costa Rica, de la Sugef y de Conassif, de forma que se pudiese obtener un texto técnicamente depurado y que los entes contralores no presenten duplicidades o confusiones con respecto a las funciones.

El proyecto tiene como finalidad asegurar los depósitos de las personas físicas y jurídicas supervisadas por la Superintendencia (exceptuando los bancos comerciales del Estado), lo que protege los recursos de los pequeños ahorrantes, promueve la competitividad del Sistema Financiero y contribuye a la estabilidad y equidad del sistema financiero, como lo ha expresado la Superintendencia General de Entidades Financieras, cuando afirma que la experiencia internacional señala que ambos componentes (Fondo de Garantía y la Resolución Bancaria) son necesarios para un efectivo fortalecimiento de la red de seguridad financiera, donde se minimicen los costos en el proceso de resolución, se reduzcan sustancialmente los tiempos de ejecución y la solución del problema.

En la actualidad el proceso de intervención es oneroso, complicado, lento y limita el acceso de los depositantes a sus ahorros por un periodo que puede llegar a ser de hasta un año, donde se deteriora el valor de los activos de la entidad intervenida, por los efectos de la incertidumbre, contagio y problemas de corridas financieras.

El proyecto de Ley es necesario para actualizar nuestro ordenamiento jurídico, dotándolo de nuevos sistema de protección en aras de aumentar la transparencia, la credibilidad y la estabilidad del sistema Financiero, así como la protección y la confianza de los depositantes, como bien lo ha afirmado la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Entre las ventajas que se pueden destacar como producto de esta iniciativa de ley, podemos encontrar:

- Protege a los pequeños depositantes
- Permite que se recuperen depósitos más allá del monto asegurado.
- Preserva los servicios bancarios y puestos de trabajo.
- Proporciona una solución oportuna y ágil
- Mejora la eficiencia general del sistema y coadyuva a mayor eficiencia financiera como la misma SUGEF lo ha reconocido.
- Aumenta la confianza en el Sistema Financiero.

✓ **Consideraciones específicas:**

Banco Central como administrador del fondo.

- El artículo 2 de su Ley Orgánica le otorga, como objetivo principal, *“mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional”*. Este objetivo sólo se logra cuando el sector financiero de la economía nacional se comporta de manera sana. Del mismo modo, el inciso d) del mismo artículo es aún más específico al sector financiero, pues le da al BCCR el objetivo secundario de *“promover un sistema de intermediación estable, eficiente y competitivo”*. Es justamente esto último lo que se plasma en el artículo primero del proyecto de ley en discusión, pues deja claro que el seguro de depósitos se crea *“con el fin de contribuir a la estabilidad financiera”*.
- El artículo 3 de su Ley Orgánica, sobre sus funciones esenciales, inciso e) dice: *“La promoción de condiciones favorables al robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.”* La existencia de un seguro de depósitos para el sector financiero privado ha sido señalado por organismos internacionales como una necesidad para el buen funcionamiento del sistema financiero como un todo, por lo que al manejar el fondo, el banco central está promocionando las condiciones señaladas en este inciso. Sin embargo, debe de recordarse que además

- El artículo 28 de su Ley Orgánica, sobre atribuciones, competencias y deberes del BCCR señala en su inciso h) *“Ejercer todas las funciones y atribuciones que, respecto de las entidades financieras, le confieren las leyes.”* En este caso, el proyecto de ley le confiere la función de ser administrador del fondo de seguro de depósitos de las entidades financieras. Esta potestad se refuerza en el inciso u) del mismo artículo: *“Ejercer las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes.”*

Por todo lo anterior, se considera que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas, faculta al BCCR para ser administrador del fondo creado en el presente proyecto de ley.

Capital Semilla

El sector financiero privado está a favor de que los recursos del “Fondo de Garantía para los Inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos Privados y Cooperativas” sean utilizados como capital semilla del fondo creado en este proyecto de ley. En la comparecencia de los señores gerentes generales de HSBC, Citibank y Scotia Bank, en lo referente al fondo administrado por la ABC el Gerente General de Scotia Bank dijo lo siguiente:

“No tenemos ningún problema a que los fondos que hoy tiene este Fondo de Garantía ABC sean parte del capital semilla de un nuevo fondo de seguro de depósitos. Estamos totalmente confortables con eso, en tanto que se tome en cuenta al prorata que ese capital semilla también es parte de la contribución de nuestras instituciones.” (pág. 21)

“...en el tema de la ABC, no tuvimos Junta Directiva, antes de esta sesión, sí hemos hablado de la posición nuestra, o sea, del traslado del capital, eventualmente, como capital semilla, de las declaraciones que leí de Franco Naranjo, en esta misma Comisión hace unas semanas, tampoco se opuso, es algo que nos parece totalmente razonable...” (pág. 33)

“Las tres interpretaciones son correctas, quizás en el tema de la ABC se discutió pero no se vio en junta aún, por lo cual necesitamos levantar el tema en Junta Directiva. Esto dicho, los tres aquí presentes, representamos la mayoría de la plata que está, o los bancos que compramos fueron los que principalmente fomentaron el fondo de garantía, por lo cual tenemos voto de calidad.” (pág. 38)

Jean Luc Rich, Gerente General de Scotia Bank
Acta N°33 – 20 de setiembre de 2011

Queda claro que existe una intención entre los miembros de la banca privada de utilizar el fondo administrado por la ABC para ser utilizado como capital semilla del nuevo fondo creado por este proyecto de ley, pues el nuevo fondo hace que el fondo existente pierda sentido.

Adicionalmente, en la sesión ordinaria N° 59 del 23 de febrero de 2011, el diputado Mendoza García hace la siguiente pregunta durante la comparecencia de los miembros de la ABC:

“Yo creo que este fondo [el fondo creado mediante el proyecto de ley] sería muy robusto si toma en cuenta, don Mario, también este fondo viejo [el fondo administrado por la ABC] del que estamos hablando. Ustedes valorarían, tal vez para ampliar ahí ¿qué parte de estos recursos puedan fondear este fondo que se estaría creando por ley?” (los paréntesis no son del original)

A lo que don Franco Naranjo responde:

“Yo diría que ¡sí!

Vamos a ver, a nivel macro yo diría que sí o por lo menos, Franco Naranjo, porque aclaro, esto no es una discusión que se ha llevado a nivel de junta directiva; si de esto puede salir algo que nos permita tener una ley fortalecida para el desarrollo del sistema bancario, pues bienvenida sea...”

Lo anterior muestra la anuencia de la ABC a la posibilidad de que se tomara el fondo administrado por ellos como capital semilla del nuevo fondo creado mediante este proyecto de ley. Es a esta posición dada por don Franco Naranjo a la que hace referencia el gerente de ScotiaBank en una sesión posterior.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DEL SISTEMA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
Y RESOLUCIÓN BANCARIA**

CAPÍTULO PRIMERO

Sistema de Garantía de Depósitos

ARTÍCULO 1.- Creación y objeto

Créase el Sistema de Garantía de Depósitos con el objeto de asegurar los depósitos de las personas físicas y jurídicas en los bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, entidades financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como por los reglamentos que dicten el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Banco Central de Costa Rica en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entiende por:

Sistema de Garantía de Depósitos: Conjunto de políticas y regulaciones utilizadas por las autoridades económicas con el fin de proteger a los pequeños depositantes ante eventuales quiebras o cesación de pagos de las entidades financieras cuyos depósitos se encuentran garantizados, lo cual a su vez contribuye a la estabilidad del sistema financiero, mediante su protección contra corridas bancarias.

Proceso de Resolución Bancaria: Conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades públicas para resolver la situación de una institución financiera inviable.

Fondo de Garantía de Depósitos o Fondo: Patrimonio autónomo constituido por los aportes obligatorios realizados por las entidades contribuyentes, cuyo fin es garantizar, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la ley y la reglamentación aplicable, los depósitos de las personas físicas y jurídicas que se mantengan en dichas entidades.

Entidad Contribuyente ó Contribuyentes: Bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, empresas financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras que son contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósito mediante el pago de primas.

Órgano de Resolución Bancaria (ORB): Órgano designado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y dependiente funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras, encargado de realizar el Proceso de Resolución Bancaria de una entidad financiera inviable.

Banco o Banco Central: Banco Central de Costa Rica

Consejo o Consejo Nacional: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conasiff).

Superintendencia o SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 3.- Fondo de Garantía de Depósitos

Constitúyase el Fondo de Garantía de Depósitos como parte del Sistema de Garantía de Depósitos, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.

El patrimonio del Fondo es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades financieras parte del sistema de garantía de depósitos. La constitución y operación del Fondo estará exenta de toda clase de impuestos nacionales, incluyendo los intereses y ganancias de capital que generen las inversiones que realice el Fondo. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra las entidades contribuyentes.

Los recursos del Fondo serán administrados por el Banco Central de Costa Rica como un patrimonio autónomo e independiente del propio.

ARTÍCULO 4.- Recursos del Fondo de fuentes propias

El Fondo de Garantía de Depósitos se integrará con los siguientes recursos de fuentes propias:

- a) Las contribuciones de los bancos privados, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las empresas financieras no bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), en los términos establecidos en esta Ley.
- b) El rendimiento de las inversiones y las utilidades de cada ejercicio anual del Fondo.
- c) Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- d) La recuperación por los aportes que haya realizado a los procesos de resolución bancaria o por el pago de las sumas garantizadas.

- e) La cobertura de depósito no cobrada por el ahorrante o inversionista en el plazo de dos años, contado a partir del momento en que Conasiff ordene la Resolución Bancaria.
- f) Otros que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

ARTÍCULO 5.- Recursos del Fondo derivados de pasivos

El Fondo de Garantía de Depósitos podrá recurrir a pasivos para mejorar su liquidez, de las siguientes fuentes:

- a) Créditos o líneas contingentes que podrá otorgar el Banco Central de Costa Rica, cuyas condiciones serán establecidas por esa Institución.
- b) Créditos o líneas contingentes otorgadas por entidades nacionales o internacionales u otras instituciones.
- c) Otras fuentes que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

ARTÍCULO 6.- Contribuciones de las entidades

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los bancos privados, las empresas financieras no bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF deben realizar contribuciones al Sistema de Garantía de Depósitos, en los términos y condiciones que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

Se aplicará una cuota fija de aplicación general y una cuota variable en función del riesgo individual de cada entidad, definida esta última con base en las mejores prácticas internacionales, para lo cual se considerará al menos, gobierno corporativo, gestión de riesgo y suficiencia de capital. La suma de

ambas cuotas no podrá superar un máximo de seis por mil anual y se calcularán sobre el total de los depósitos de cada entidad.

Las contribuciones deberán realizarse en la moneda de origen de los respectivos depósitos y el Fondo de Garantía de Depósito deberá invertirla conforme establezca mediante reglamento el Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definirá la metodología para la determinación de la cuota variable sobre el monto de los depósitos, en el Reglamento de esta Ley.

Estas contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central de las cuentas de reserva de las entidades. En el caso de las entidades que carezcan de una cuenta de este tipo, por no estar obligadas a ello, deberán depositarlas conforme a lo que determine el Banco Central mediante reglamento. Tendrá carácter de título ejecutivo la certificación que expida el Banco Central del monto de la deuda que lleguen a tener las entidades obligadas al pago de esta cuota. Las contribuciones serán consideradas como un gasto deducible para efectos tributarios.

ARTÍCULO 7.- De la cuota fija

La cuota fija será igual para todas las entidades. Será fijada mediante reglamento por el Consejo Nacional de Supervisión y podrá ser de hasta un 3 por mil anual del total de depósitos de cada entidad. La cuota podrá ser revisada por el Consejo cuando determine que el fondo ha alcanzado un nivel de estabilidad de largo plazo.

ARTÍCULO 8.- De la cuota variable

La cuota variable se definirá en función del riesgo de cada entidad financiera. Esta cuota tendrá un máximo del 3 por mil del total de los depósitos de la entidad.

La metodología en la que se calculará el riesgo individual de cada entidad será determinada por el Consejo mediante reglamento.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Banco Central de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras

En el marco del Fondo de Garantía de Depósitos, las instituciones listadas a continuación tendrán, además de las ya indicadas, las siguientes funciones:

- a) Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo de Garantía de Depósitos:
 - i. Aprobar la reglamentación necesaria para la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.
 - ii. Administrar el Fondo, tanto en sus operaciones activas como pasivas.
 - iii. Ejercer la representación legal del Fondo en relación con su administración.
 - iv. Ejecutar las acciones necesarias para el cobro de las contribuciones de aportación al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los bancos privados, a las empresas financieras no bancarias y a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por SUGEF.
 - v. Elaborar un informe anual al Consejo sobre los aspectos más relevantes relacionados con la administración y el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos.
 - vi. Contratar la auditoría externa a la que se hace referencia en esta ley.
 - vii. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con la política de riesgos y la política de inversiones que para tales efectos él mismo defina mediante reglamento.
 - viii. Realizar directamente o a través de terceros, con los recursos del Fondo de Garantía y previa indicación del Consejo, los pagos o aportes que corresponda realizar para los fines de esta Ley.

- ix. Gestionar y contratar la obtención de créditos o líneas contingentes, de conformidad con lo que disponga el Consejo.
- b) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF):
- i. Aprobar la reglamentación y dictar cualquier otro acto necesario para el funcionamiento del Fondo de Garantía de los Depósitos.
 - ii. Conocer el informe anual sobre la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.
 - iii. Aprobar la utilización de los recursos del Fondo de Garantía de los Depósitos, durante el proceso de resolución bancaria, de conformidad con los fines de esta Ley.
- c) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF):
- i. Requerir al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los bancos privados, a las empresas financieras no bancarias y a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por SUGEF, la información necesaria para cumplir los fines de esta Ley. El tratamiento de esta información se regirá bajo las mismas reglas establecidas en el Artículo 132 de la Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
 - ii. Informar periódicamente al Banco Central los montos de las cuotas a ser debitadas de las cuentas de las entidades o cobradas directamente a las entidades contribuyentes.
 - iii. Remitir al Banco Central la información necesaria para hacer efectivo el pago de la garantía de depósito, y toda otra información que resulte necesaria para cumplir su función de administrador.
 - iv. Informar semestralmente al Consejo sobre el nivel de cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.
 - v. Otras que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y que sean propias de las funciones asignadas en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Costos de administración y operación del Fondo

El Banco Central cobrará una comisión de administración y la Superintendencia General de Entidades Financieras una comisión por los servicios de información. En ambos casos, la comisión será con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá los costos totales efectivamente incurridos los cuales serán verificados por la Auditoría Interna, bajo el entendido que solo podrán imputarse como tales, aquellos destinados a la constitución y buen funcionamiento del Fondo. Los costos totales pagados anualmente por el Fondo, por concepto de comisión de administración y de servicios de información, no podrán ser superiores a un 0,75% del saldo de recursos del Fondo.

ARTÍCULO 11.- Cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos

Estarán protegidos por la cobertura que determina esta Ley, los depósitos a la vista, ahorro o a plazo fijo efectuados por personas físicas y jurídicas, en moneda nacional o extranjera, hasta por seis millones de colones.

La cobertura operará por depósito, por persona y por entidad; y cubrirá únicamente el monto principal y no los intereses, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el caso de un solo titular, una sola cuenta o un solo titular con más de una cuenta, se le pagará hasta el monto máximo garantizado.
- b) En el caso cuentas o depósitos constituidos a nombre de dos o más personas, se les pagará el monto máximo garantizado, distribuyéndose proporcionalmente ese monto entre todos los titulares, cualquiera que sea el número de personas titulares.

ARTÍCULO 12.- Actualización del monto de cobertura

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá incrementar el monto de cobertura de acuerdo a un estudio técnico que deberá realizar al menos cada tres años. El monto de la cobertura deberá cubrir al menos un 90% de los depositantes, siempre y cuando el incremento no ponga en peligro la sostenibilidad a mediano y largo plazo del fondo.

ARTÍCULO 13.- Depósitos excluidos del Sistema de Garantía de Depósitos.

La garantía de depósito se pagará únicamente al titular original del depósito. Estarán excluidos de la cobertura que se determina en este cuerpo legal:

- a) Los depósitos al portador,
- b) Los depósitos de personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad según lo defina el CONASSIF mediante reglamento. Se exceptúa de esta regla, los depósitos de los asociados de las cooperativas de ahorro y crédito.
- c) Los depósitos de entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del sistema financiero, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados por éstas.

ARTÍCULO 14.- Cumplimiento de la cobertura

La garantía de depósitos podrá hacerse efectiva a través del pago de los depósitos garantizados o de la realización de aportes en los procesos de Resolución Bancaria, bajo la regla del menor costo.

El Fondo de Garantía de Depósitos tendrá derecho a reclamar en la liquidación judicial, las sumas desembolsadas por concepto de pago de la garantía de depósitos.

ARTÍCULO 15.- Auditoría interna y externa

El Fondo de Garantía de Depósitos estará sujeto al control y verificación periódica de la Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica. Además deberá realizarse una auditoría externa anual cuyos resultados serán publicados en el sitio de internet del Banco Central de Costa Rica. Las auditorías externas que se contraten se pagarán con cargo a los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos y de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Resolución Bancaria

ARTÍCULO 16.- De la resolución bancaria

Para el caso de los bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que se encuentren en irregularidad o inestabilidad financiera de grado tres, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ordenará la suspensión de operaciones y el inicio del proceso de resolución bancaria. Este proceso será reglamentado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 17.- Del proceso de resolución bancaria

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a propuesta del Superintendente General de Entidades Financieras, declarará la suspensión de operaciones, total o parcial, del intermediario financiero por un plazo de hasta treinta días naturales y ordenará el inicio del proceso de resolución bancaria. Por vía reglamentaria se determinarán qué operaciones no serán suspendidas, en razón de preservar el valor de la entidad financiera. En todo caso, al iniciarse el proceso de resolución bancaria, o durante su desarrollo, de existir motivos que así lo justifiquen, el Consejo podrá acordar:

- a) Disponer la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad. Durante el tiempo que dure el proceso de resolución*

bancaria, no podrá decretarse ni practicarse embargo sobre los bienes de la entidad sujeta a este proceso, que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado.

b) Restringir o prohibir la distribución de utilidades o excedentes, salvo con autorización previa de la Superintendencia.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero al suspender las operaciones designará al Órgano de Resolución Bancaria. Con esta designación cesan automáticamente en sus funciones los órganos sociales y directivos de la entidad. Los miembros del Órgano de Resolución Bancaria designados por el Consejo, tendrán, en la forma que este lo disponga la representación judicial y extrajudicial de la entidad suspendida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos y tendrán a su cargo el proceso de resolución definido en esta Ley. El Órgano de Resolución Bancaria dependerá funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras y deberá seguir los procedimientos establecidos en esta Ley y en su Reglamento, para estos procesos.

La resolución que ordene la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio de la resolución bancaria tendrá recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será ejecutoria a partir de la notificación.

Si no hubiere o no se encontrare personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica del proceso de resolución. Contra la resolución que ordene la suspensión de operaciones e inicio del proceso de resolución bancaria, no se podrán dictar medidas cautelares ni suspender los efectos del acto en vía judicial.

Todos los gastos del proceso de resolución bancaria correrán con cargo a los activos de la entidad financiera, incluyendo la remuneración de los integrantes del Órgano de Resolución Bancaria.

Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, no estarán sujetas a los procesos de administración por intervención judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en la ley.

El proceso de resolución bancaria, deberá concluir en alguno de sus dos procesos:

- i. La exclusión y transferencia de activos y pasivos a una o varias entidades financieras solventes y la solicitud de quiebra de la entidad residual, o
- ii. Pago de la garantía de depósito y solicitud de quiebra de la entidad, en los casos que no es viable la aplicación de la alternativa i).

ARTÍCULO 18.- Del Órgano de Resolución Bancaria (ORB)

El Órgano de Resolución Bancaria (ORB) estará compuesto por tres personas, pudiendo ser o no funcionarios de la Superintendencia o una mezcla de ambos. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en cualquier momento, previa consulta al Superintendente, podrá sustituir a uno o más miembros del Órgano de Resolución Bancaria.

La remuneración mensual de los integrantes del ORB, será equivalente al nivel de Director de División de la Superintendencia. Esta remuneración se hará con cargo a los recursos de la entidad. Para la designación de profesionales no integrantes de la Superintendencia, el CONASSIF abrirá un Registro de Personas (físicas o jurídicas) especializadas e independientes, dentro de los cuales el CONASSIF escogerá a los miembros del ORB.

El ORB designado deberá presentar al Superintendente un informe pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente para evitar gastos excesivos.

ARTÍCULO 19.- De la exclusión y transferencia de activos y pasivos

A fin de realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable, a otra u otras solventes, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero está facultado para adoptar las siguientes resoluciones, a propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras y conforme a los reglamentos que dicte el Consejo:

- i) Disponer la exclusión total o parcial de activos de la entidad, valorados de conformidad con las disposiciones técnicas.
- ii) Transferir los activos excluidos a un fideicomiso creado para tal fin, el que emitirá certificados de participación sobre sus activos, los cuales podrán ser de dos tipos: principal y subordinado. La transferencia de los activos estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro. Estos actos se podrán llevar a cabo mediante la emisión de un documento firmado por el órgano de resolución bancaria y el fiduciario, el cual se remitirá al Registro Público para que realice las inscripciones correspondientes.
- iii) Definir si el Fondo de Garantía de Depósitos podrá realizar aportes al fideicomiso a fin de viabilizar la resolución bancaria, para lo cual deberá observar la regla del menor costo, de acuerdo con los criterios que con carácter general establezca el Consejo. Como contrapartida de sus aportes, el Fondo de Garantía de Depósito recibirá un certificado subordinado, solamente si se han excluido la totalidad de los depósitos; caso contrario deberá reclamar sus acreencias en la quiebra judicial.
- iv) Disponer la exclusión de los depósitos y los pasivos laborales de la entidad financiera inviable y transferirlos a una o varias entidades solventes. Como mínimo deberán excluirse todos los pasivos laborales y los depósitos garantizados. En caso que el valor de los activos más los aportes del fondo de garantía de depósito bajo la regla del menor

costo lo permitan, podrán excluirse también total o parcialmente los depósitos no cubiertos por la garantía de depósitos. Cuando sea posible transferir solo una parte de los depósitos no cubiertos por la garantía de depósitos, la exclusión se hará en forma lineal o per cápita y no proporcional a sus depósitos, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Las entidades que asuman los depósitos transferidos recibirán como contrapartida un certificado de participación principal del fideicomiso en esta Ley, por un monto equivalente.

ARTÍCULO 20.- Solicitud de quiebra

Inmediatamente después de aplicada la exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al juez la declaración de quiebra de la entidad residual, de acuerdo con los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus Reformas, las cuales serán aplicables a todas las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que se les aplique el proceso de resolución bancaria, según lo indicado en esta ley. Adicionalmente el CONASSIF revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera. Al momento de nombrarse el Liquidador o la Junta Liquidadora, se disolverá el Órgano de Resolución Bancaria y cesarán sus funciones.

Si luego de pagados la totalidad de los certificados emitidos por el fideicomiso referido en esta Ley, quedarán activos remanentes, deberán ser transferidos a la quiebra, no teniendo el Liquidador o la Junta Liquidadora responsabilidad o rol alguno en relación con el fideicomiso.

ARTÍCULO 21.- Resoluciones del proceso

Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras

dispuestas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de resolución bancaria, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni de los deudores cedidos, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzosa, ni acciones administrativas o judiciales sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere dispuesto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de esta Ley, tendientes a impedir y obstaculizar la exclusión y traspaso de los mismos, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán dictarse medidas cautelares, embargos u anotaciones sobre los activos excluidos y los jueces o funcionarios administrativos intervinientes ordenarán, de oficio o a pedido de parte interesada, sin substanciación, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, embargos y anotaciones que se hubiesen realizado, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos.

Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad adquirente de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

El adquirente en propiedad plena o fiduciaria de un activo excluido por la aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que este, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

ARTÍCULO 22.- Del pago de los depósitos garantizados e inicio de la quiebra

En los casos que no sea posible aplicar el procedimiento de exclusión de activos y pasivos, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispondrá el pago de la garantía de depósitos, y la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al Juez la declaración de quiebra de la entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus Reformas, los cuales serán aplicables a todas las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que se les aplique el proceso de resolución bancaria, según lo indicado en esta Ley. Adicionalmente el Conassif revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera.

Los pagos de las garantías de depósitos deberán iniciarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la orden girada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 23.- Régimen de responsabilidad

En los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 30 de mayo de 1978 y sus Reformas, el Banco Central de Costa Rica, indemnizará directamente a los terceros de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos causados por funcionarios de las Superintendencias, del Órgano de Resolución Bancaria o del Consejo, en el marco de los procesos de intervención y resolución bancaria.

La responsabilidad patrimonial directa del Banco Central de Costa Rica cubrirá también las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los terceros formulen frente a sus funcionarios, únicamente por las acciones u omisiones realizadas por estos en el marco de intervención y resolución bancaria.

El Banco Central de Costa Rica facilitará los fondos para la constitución de las fianzas, medidas cautelares y garantías que pudieren exigirse a las mismas personas, en el ejercicio de las funciones, sea en procesos civiles o penales, salvo que el Banco Central actuase como parte demandante o querellante.

Si algún funcionario es condenado al pago de indemnizaciones derivadas de la comisión de algún delito o falta, el Banco Central de Costa Rica asumirá directamente esta responsabilidad patrimonial, siempre que los hechos determinantes de la condena se deriven del ejercicio de sus funciones o decisiones en los procesos de intervención o resolución bancaria.

Una vez que el Banco Central de Costa Rica haya indemnizado directamente a los lesionados, cualquiera que haya sido la vía, exigirá de oficio de sus funcionarios, la responsabilidad en que hubieren incurrido por dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 24. - Sanciones

Las entidades financieras que son parte del Sistema de Garantía de Depósitos están obligadas al pago de las contribuciones a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley. Las instituciones que incumplan dicha obligación, en los términos señalados en esta Ley y los definidos reglamentariamente, serán sancionadas por el Superintendente General de Entidades Financieras, previo procedimiento administrativo sumario abierto al efecto, con una multa que se determinará de la siguiente manera:

- a) Primer incumplimiento de pago: 0,40% del patrimonio.
- b) Segundo incumplimiento de pago: 0,50% del patrimonio.
- c) Tercer incumplimiento de pago: 0,65% del patrimonio.
- d) Cuarto y subsiguientes incumplimientos de pago: 1% del patrimonio.

El patrimonio de la entidad infractora, será el vigente al momento de producirse la infracción.

A efecto del conteo de la secuencia de incumplimientos, se identificarán los incumplimientos de pago ocurridos dentro del plazo de cuatro años anteriores

al momento en que se produjo el incumplimiento de pago que genera el procedimiento administrativo sumario.

El importe de estas multas será a favor del Fondo de Garantía de Depósito.

Independientemente de la sanción impuesta, la entidad deberá cancelar al Fondo de Garantía de Depósitos, las cuotas adeudadas más el respectivo interés moratorio, a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, más dos puntos porcentuales.

Se declara de interés público la sanción impuesta, y deberá ser comunicada por la Superintendencia al público, en su página web, así como también la entidad también estará obligada a hacer de conocimiento del público la sanción que le fue impuesta, y lo publicará como un hecho relevante en su sitio web. Estas publicaciones se realizarán conforme lo disponga el Consejo mediante reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 25.- Reforma al artículo N° 136 y Adicción de un inciso d) al artículo 139 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus Reformas, en las disposiciones que se indican:

“Artículo 136

(...)

c) Descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados. Las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera se clasificarán en tres grados, de acuerdo con la gravedad de la situación. El grado uno se aplicará a situaciones de inestabilidad leve que, a criterio de la Superintendencia, puedan ser superadas con la adopción de medidas

correctivas de corto plazo. El grado dos se aplicará a situaciones de inestabilidad de mayor gravedad que, a criterio de la Superintendencia, solo pueden ser superadas por la adopción y la ejecución de un plan de saneamiento. El grado tres, implica, ya sea la intervención de los bancos comerciales del Estado, o la resolución bancaria de las entidades cubiertas por la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria. Los acuerdos que deba adoptar el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en relación con estos procesos, podrán ser adoptados aún en caso de desintegración. La determinación de la irregularidad de grado tres se regirá por lo dispuesto en el inciso siguiente.

...

“Artículo 139.-

[...]

- d) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres previsto en el artículo 136, de los bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Consejo ordenará la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio del proceso de resolución bancaria según lo previsto en la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria. En el caso de los bancos comerciales del Estado, aplica el proceso de intervención del inciso anterior.

(...)

ARTÍCULO 26.- Adiciónense los incisos g), h), i) y j) del artículo No. 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus Reformas:

“Artículo 52.-

[...]

g) Con el fin de fortalecer los procesos de resolución bancaria, conceder a las entidades financieras que asuman activos y pasivos, líneas de crédito contingente, tomando como garantía los certificados emitidos por el fideicomiso constituido con objeto del proceso de resolución.

h) Conceder créditos al Fondo de Garantía de Depósitos, cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determine que existen situaciones extraordinarias, para lo cual se podrá tener como respaldo las contribuciones futuras de las entidades.

i) Conceder a las entidades financieras préstamos o líneas de crédito cuando ello sea necesario para el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

j) Las operaciones de crédito, la constitución garantías y los gravámenes que otorguen las entidades para respaldar las operaciones a que se refieren los incisos que anteceden, estarán exentas del pago de todo tipo de tributos, timbres, tasas y derechos de registro. Las condiciones de los créditos y las respectivas garantías serán definidas mediante reglamento que emita la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

La constitución de prendas e hipotecas, así como la cesión de créditos en garantías reales o personales, para garantizar las operaciones de crédito del Banco Central de Costa Rica podrán realizarse en documento privado de fecha cierta ante abogado o notario, en el que comparezca el Gerente General de la entidad financiera, que será entregado al Banco Central. Una copia de dicho documento será remitido por el Banco Central al Registro Público para que realice los registros y anotaciones correspondientes.

Las garantías y documentos de estas operaciones podrán permanecer en la entidad financiera, que será la encargada de continuar con el servicio y el cobro de las mismas.”

ARTÍCULO 27.- Refórmase la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644, de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, en las disposiciones que se indican:

A) Se reforma el párrafo segundo del artículo 162:

“Artículo 162.-

[...]

Si el Superintendente encontrare el banco en un estado que justifique su declaración de quiebra, lo hará saber al juez a fin de que éste, si resolviera declararla, lo ponga en posesión de él, con carácter de depositario y de curador provisional, mientras se organiza la junta liquidadora a que se refiere el artículo 164 de esta ley. Para las entidades que se encuentren sujetas al alcance de la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria, se aplicará lo previsto en dicha Ley.

(...)”

B) Se reforma el artículo 164:

“Artículo 164.-

La liquidación de los negocios del intermediario financiero se hará por una Junta Liquidadora o un liquidador nombrados por el juez en la declaratoria de quiebra. Esta Junta o el Liquidador tendrán las atribuciones y deberes que la ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones de esta Ley”.

C) Se reforma el artículo 172:

“Artículo 172.-

En los procesos de quiebra de los intermediarios financieros, se aplicará el siguiente orden de prelación de pagos, luego de cubiertos los gastos de la misma y atendidos los pasivos respaldados con garantía real por hasta el monto de las mismas:

1. Pasivos Laborales.
2. Depósitos hasta por el monto garantizado.
3. Créditos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
4. El resto de los depósitos y las acreencias del fondo de garantía de depósitos por los pagos efectuados.
5. Otros pasivos.
6. Pasivos subordinados.

Dentro de cada una de las categorías, los pagos se harán en forma lineal o per cápita y no proporcional por depósito, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Para la categoría 4 se procederá de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) de lo recuperado se asignará al pago de las acreencias por pago de la garantía de depósitos y el cincuenta por ciento (50%) al pago de los depósitos”.

ARTÍCULO 28.- Refórmese la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas N° 7391, en lo que se indica:

“ARTICULO 37.- El régimen de sanciones, saneamiento, intervenciones, totales o parciales, y la liquidación de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en el título correspondiente a la Superintendencia General de Entidades Financieras. Igualmente, cuando corresponda, resultará aplicable lo señalado en la Ley de Garantía de Depósitos y Resolución bancaria.”

ARTÍCULO 29.-

Para los efectos de esta Ley, el capítulo IV de la Ley Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus Reformas, con la excepción del artículo No. 162, toda referencia al Superintendente General de Entidades Financieras deberá entenderse referida al Presidente de la Junta Liquidadora o liquidador de la entidad.

ARTÍCULO 30.- Derogatorias

Derógase el artículo N° 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351 de 11 de julio de 1979 y sus reformas.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir la reglamentación del Sistema de Garantía de Depósitos.

TRANSITORIO II.- La cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos entrará en vigencia en un plazo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Sin embargo, durante el plazo de doce meses contado a partir de la vigencia de la Ley, las entidades obligadas a contribuir al Sistema pagarán una cuota fija del 4 por mil anual de la totalidad de sus depósitos.

TRANSITORIO III.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir la reglamentación del capítulo sobre el proceso de Resolución Bancaria. En igual plazo la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá desarrollar el manual de Resolución Bancaria y demás instrumentos necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIO IV.- En un plazo de nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asociación Bancaria Costarricense deberá depositar la totalidad de los recursos que componen el "Fondo de Garantía para los inversionistas en títulos

valores emitidos por los Bancos Privados y Cooperativos”, creado por el Banco Central de Costa Rica mediante el “Reglamento para la utilización de Recursos de los convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 (Préstamos AID 515-K-037, 040 y 043)” artículo N° 7 aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 13 de la sesión 4017 del 27 de marzo de 1985 (publicado en La Gaceta N° 80 del 29 de abril de 1985), en las cuentas correspondientes al Fondo de Garantía de Depósitos creado por esta Ley, que el Banco Central disponga en su carácter de Administrador del Fondo.

Estos recursos se acreditarán a los bancos privados y cooperativos que en su momento realizaron intermediación financiera con los fondos provenientes de los Convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 indicados en el párrafo anterior, como un adelanto en el pago de la contribución que tengan que sufragar al Fondo de Garantía de Depósitos creado por esta Ley. Cada uno de los bancos privados y cooperativos beneficiados de esta acreditación o las entidades que los hayan adquirido, deberán presentar ante el Banco Central documentación de soporte válida y eficaz a tales efectos. La aplicación de este adelanto se llevará a cabo en la proporción y monto que defina el Banco Central de Costa Rica y según los procedimientos establecidos en esta Ley.

Se autoriza al Banco Central de Costa Rica en su carácter de Administrador del Fondo de Garantía de Depósitos, para que a través de su representante legal, acepte y reciba los recursos que componen el “Fondo de Garantía para los inversionistas en títulos valores emitidos por los Bancos Privados y Cooperativos”, creado por el Banco Central de Costa Rica mediante el “Reglamento para la utilización de Recursos de los convenios de Asistencia AID 515-0185, 0186, 0192 y 0194 (Préstamos AID 515-K-037, 040 y 043)” indicados en el párrafo primero de este transitorio.

Rige a partir de su publicación.

DANDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS, SAN JOSÉ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Pilar Porras Zúñiga
Diputada

Jorge Alberto Angulo Mora
Diputado

Carolina Delgado Ramírez
Diputada

Victor Hugo Víquez Chaverri
Diputado

Martín Monestel Contreras
Diputado

Patricia Pérez Hegg
Diputada

José Roberto Rodríguez Quesada
Diputado

Juan Carlos Mendoza García
Diputada

Victor Hernández Cerdas
Diputado